

# Boletín Informativo

---

# Sociedad Nacional de Minería



## PRODUCCION DE CARBON

Durante el año pasado, descendió la producción de carbón pero durante el próximo quinquenio se espera aumentarla en forma significativa para hacer frente a la mayor demanda que se espera en el mercado nacional.

Distintos especialistas coinciden en que el carbón tiene un porvenir promisorio en los próximos años en la medida que sea utilizado como fuente alternativa de energía en reemplazo del petróleo importado.

En la actualidad, la Empresa Nacional del Carbón mantiene un stock de unas 700 mil toneladas métricas, cantidad que es evidentemente muy elevada, pero que probablemente tenderá a reducirse en un futuro cercano como consecuencia de distintas iniciativas en marcha para estimular su consumo.

El incremento de la utilización de carbón nacional debe traducirse en un ahorro de divisas para el país, menores costos industriales y, sobre todo, en una reactivación de la economía de una zona de gran interés social.

Dentro del material del presente Boletín, se entregan cifras sobre producción y ventas de carbón y las proyecciones para los próximos años.

FEBRERO DE 1977 - Nº 16

TARIFA REDUCIDA DE PUBLICACIONES  
PERIODICAS. REG. Nº 256 DE 1975

## EN ESTE NUMERO

- TARIFAS DE FEBRERO**  
Valores para cobre, oro y plata.
  
- REFORMA TRIBUTARIA**  
Amplia información sobre los alcances de las modificaciones tributarias que tienen que ver con la minería.
  
- LA NUEVA ESCALA DEL DOLAR**  
Informaciones legales de interés, unidades tributarias y de fomento.
  
- PRECIOS DE INSUMOS MINEROS**

# TARIFAS DE ENAMI PARA LAS COMPRAS DE MINERALES Y PRODUCTOS

La Empresa Nacional de Minería ha fijado para el mes de Febrero de 1977 los precios de adquisición de minerales y productos, los que comparados con el mes anterior, quedan como sigue:

COBRE:	Enero \$	Febrero \$	Aumento %/o
<b>COBRE:</b>			
1) <b>Minerales de Fundición:</b>	302.-	320.-	5,96
Base 8 <sup>o</sup> /o: Cobre Total ..	302.-	320.-	5,96
Escala: Subida y Bajada (1 <sup>o</sup> /o) .....	200.-	220.-	9,96
2) <b>Concentrados de Fundición:</b>			
Base 20 <sup>o</sup> /o: Cobre Total ..	2.610.-	2.870.-	9,96
Escala: Subida y Bajada (1 <sup>o</sup> /o) .....	200.-	220.-	
3) <b>Minerales de Concentración:</b>			
Base 3 <sup>o</sup> /o: Cobre Insoluble	251.-	266.-	5,96
Escala: Subida y Bajada (1 <sup>o</sup> /o) .....	127.-	135.-	
4) <b>Precipitados de Fundición:</b>			
Base 65 <sup>o</sup> /o: Cobre Total ..	11.872.-	13.060.-	10,00
Escala: Subida y Bajada (1 <sup>o</sup> /o) .....	200.-	220.-	
5) <b>Minerales de Lixiviación:</b>			
Base 3 <sup>o</sup> /o: Cobre Soluble ..	93.-	98.-	* 5,3
Escala: Subida y Bajada (1 <sup>o</sup> /o) .....	102.-	108.-	*
6) <b>Min. Mixtos de Lixiviación:</b>			
Base 3 <sup>o</sup> /o: Cobre Soluble ..	93.-	98.-	* 5,3
Escala: Subida y Bajada Sol. ....	102.-	108.-	
Escala: Cobre Insoluble (1 <sup>o</sup> /o) .....	50,80	54.-	

**Consumo de Acido:** Se aplica un castigo o premio de \$ 9,24 por ton, métrica seca de mineral y unidad de ley de cobre por consumo de ácido que exceda o baje de 4 Kg., de ácido por Kg. de cobre.

Precio final en Tarifas de Enami .. 63,93 65,500

## PARIDAD CAMBIARIA:

1 dólar es igual a: .....	17,42	18,48
Conversión: Libra/Dólar .....	£ 7839	1.71243
Precio del Cobre en Libras Esterlinas .....	667,52	915,03
Precio del Cobre electro en US\$ ..	1.288,20	1.395,68

## PLATA:

1) <b>Minerales de Plata Fundición</b>			
Base: 2.000 gramos por ton, mét. seca .....	2.245.-	2.540.-	13,14
Escala: Por cada gramo, Sub. o Baj. ....	1,75	1,90	
2) <b>Concentrados de Plata Fundición:</b>			
Base: 3.000 gramos por ton, métrica seca .....	4.285.-	4.800.-	12,00
Escala: Por cada gramo Sub. y Baj. ....	1,80	2.-	
3) <b>Minerales de Concentración:</b>			
(Solamente en Agencia M.A. Matta).			

Base: 200 gramos por ton, métrica seca .....	57,80	75.-	29,8
Escala: Por cada gramo, Sub. y Baj. ....	1,10	1,20	
<b>Plata como Sub-Producto:</b>			
4) Mineral de Fundición Directa .....	1,75	1,90	
5) Concentrados de Fundición .....	1,80	2,00	
6) Minerales de Concentración .....	1,10	1,20	
7) Minerales de Lixiviación ..	0,65'	0,72	
<b>Precio Venta Plata Metálica Enami:</b>			
Enami vende el kilo de plata en el mercado interno a razón de (c/IVA.) .....	2.940.-	3.240.-	10,00

## ORO:

1) <b>Mineral de Fundición:</b>			
Base: 40 gramos por ton, métrica seca .....	1.013.-	1.156.-	14,11
Escala: Subida y Bajada ..	55,70	61.-	
Ley mínima: 30 gramos sin equivalencia.			
2) <b>Concentrados de Fundición:</b>			
Base: 40 gramos por ton, métrica seca .....	1.276.-	1.445.-	13,24
Escala: Subida y Bajada ..	62,40	68.-	
3) <b>Minerales de Concentración:</b>			
Base: 12 gramos por ton, métrica seca .....	233,80	268.-	14,63
Escala: Subida y Bajada ..	32,90	36,60	
4) <b>Tarifa Especial Oro Concentración:</b>			
(Minas Burladora y otras de Concent.)			
Base: 12 gramos por ton, métrica seca .....	175,35	201,00	14,63
Escala: Subida y Bajada ..	24,65	27,45	
Descuento: 0,30 gramos de la ley			

## Oro como Sub Producto:

5) En concentrados Fundición .....	62,40	68.-
6) En Minerales de Fundición	55,70	61.-
7) En Minerales de Concentración .....	32,90	36,60
8) En Minerales de Concentración, minas Burladora y otras de Illapel .....	24,65	27,45
9) Minerales Mixtos, Taltal, (Lixiviación) .....	9,85	10,00
<b>Norma General:</b> Se descuenta de la ley 0,30 gr. y se paga el saldo,		
<b>10) ORO METALICO</b>		
Oro en barra, fundido por Enami, fino, el gramo ....	70.-	sin variación
11) Oro de Lavaderos .....	58,10	
12) Oro amalgamado .....	53,20	
13) Oro de chafalonía .....	67,80	

## MONEDA DE ORO \$ 100.-

Precio comprador del Banco Central .....	1.375.-	sin información
Precio vendedor del Banco Central .....	1.569.-	

**PRECIOS SUB PRODUCTOS  
DEL COBRE-Enami**  
Selenio \$ 650,00 kilo más  
IVA,  
Sulfato Cobre \$ 8,50 kilo más  
IVA  
Sulfato Niquel \$ 20,00 más  
IVA

## INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC

Para los efectos de aplicación de reajustabilidad que dispone el sistema de corrección monetaria de la nueva Ley de la Renta, para el ejercicio de enero a diciembre de 1976, que corresponde al año tributario de 1977, se dan a conocer los siguientes índices:

Mes	Desfase	
	1 Mes	2 Meses
ENERO	160,9	179,4
FEBRERO	136,2	160,9
MARZO	114,6	136,2
ABRIL	89,0	114,6
MAYO	68,9	89,0
JUNIO	53,8	68,9
JULIO	36,9	53,8
AGOSTO	25,7	36,9
SEPTIEMBRE	19,2	25,7
OCTUBRE	10,8	19,2
NOVIEMBRE	3,8	10,8
DICIEMBRE	—	3,8

## VALORES UNIDADES TRIBUTARIAS Y DE FOMENTO

Año 1976:	Tributarias	Fomento
Enero	\$ 176,00	\$ 102,46
Febrero	188,00	109,73
Marzo	208,00	121,25
Abril	229,00	133,50
Mayo	260,00	151,52
Junio	291,00	169,55
Julio	320,00	186,17
Agosto	359,00	209,07
Septiembre	391,00	227,68
Octubre	413,00	240,20
Noviembre	444,00	258,46
Diciembre	474,00	275,79
<b>Año 1977:</b>		
Enero	492,00	286,26
Febrero	517,00	300,86

**Sociedad Nacional  
de Minería**



# Directorio

**Presidentes Honorarios**  
Sr. Hernán Videla Lira  
Sr. Francisco Cuevas Mackenna.

**Presidente**  
Sr. Fernando Marín A.

**Vicepresidente**  
Sr. Gunther Rochefort E.

**Vicepresidente Adjunto**  
Sr. Manlio Fantini B.

**Secretario General**  
Sr. Horacio Meléndez E.

**Asesor Legal**  
Sr. Juan Luis Ossa B.

**Oficinas**  
Teatinos 20 Of. 33-35  
Teléfonos 81696-81652 Casilla 1807

## INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC

Indice General	Variación	
	Mes	Resp. Dic. 1975
Dic. 1976:		
1.208,93		
Enero 1977:	5,1°/o	274,3°/o
	5,9°/o	
Des-glose Enero 1977:		
Alimentación	4,1°/o	
Vivienda	0,5°/o	
Vestuario	0,2°/o	
Varios	1,1°/o	
<b>Total</b>	<b>5,9°/o</b>	

## VARIACION PORCENTUAL IPC Y US\$ Durante 1976

Período	IPC		Dólar-promedio	
	Indice	Variación o/o	Cotización	Variación o/o
Dic. 1975	440,70	7,1	8,24	11,1
<b>Año 1976:</b>	<b>486,85</b>	<b>10,5</b>	<b>9,19</b>	<b>11,5</b>
Enero				
Febrero	535,78	10,1	10,10	9,9
Marzo	608,35	13,5	10,76	6,5
Abril	680,74	11,9	11,51	7,0
Mayo	747,74	9,8	12,56	9,1
Junio	840,00	12,3	13,54	7,8
Julio	914,51	8,9	12,82	- 5,4
Agosto	964,48	5,5	13,51	5,4
Sept.	1.037,95	7,6	14,33	6,0
Octubre	1.107,64	6,7	15,17	5,9
Noviemb.	1.149,96	3,8	16,13	6,3
Dic.	1.208,93	5,1	17,03	5,6
Variación acumulada		174,3 <sup>o</sup> /o		
Variación acumulada		106,6 <sup>o</sup> /o		

## PRECIO DEL ORO Al 3 Feb. 1976

Precio del oro en dólares por onza troy:

Londres	US\$ 133,13
París	135,63
Francfort	132,67
Zurich	132,88
Hong Kong	131,06

## NORMAS LEGALES

Principales disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de interés para la minería, publicadas en Diarios Oficiales del mes de Enero de 1977:

## MINISTERIO DE ECONOMIA - FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Fija Precios Máximos de Venta a la tonalidad de Carbón Mineral. Diario Oficial N° 29649 del 4 de Enero de 1977, fíjense los siguientes precios máximos a la tonelada de carbón mineral:

Calidad	Precio Carro Mina por Tonelada
Carbón harneado	\$ 790,00
Carboncillo nuez	770,00
Carboncillo lavado	730,00
Carboncillo	660,00

Estos precios no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

## MINISTERIO DE MINERIA

Decreto N° 91, Diario Oficial N° 29.656 del 12.1.1977, otorga concesión para explotar conchuelas marinas en sector Río Seco, cerro Punta de Lobos, Provincia de Tarapacá, Primera Región. (Carbonato de Calcio).

## MINISTERIO DE MINERIA Y MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto N° 46, Diario Oficial del 29.1.1977, se fijan los siguientes precios a la bancina, parafina, petróleo diesel y grueso. Area Metropolitana:

Bencina especial	\$ 5,45 Litro
Bencina corriente	4,35 Litro
Petróleo diesel	3,50 Litro
Petróleo grueso	2,85 Litro
Parafina en bombas	2,00 Litro
Parafina a domicilio	3,50 Litro
Gas licuado	3,02 Kilo

## COTIZACION DE MONEDAS EXTRANJERAS

El Banco Central de Chile ha fijado las siguientes cotizaciones de monedas extranjeras:

Moneda	Cotización	
	28.1.1977	1.11.1977
Dólar	\$ 18,38	\$ 18,52
Libra esterlina	31,558	31,762
Dólar canadiense	18,002	18,175
Marco alemán	7,576	7,685
Florín holandés	7,231	7,338
Franco suizo	7,279	7,381
Franco belga	0,494	0,501
Franco francés	3,700	3,728
Yen	0,064	0,064
Corona danesa	3,092	3,133
Corona noruega	3,441	3,495
Corona sueca	4,299	4,362
Chelín austríaco	1,065	1,081
Peseta	0,267	0,269
Dólar australiano	20,087	20,263

# GLOSARIO DEL COBRE

Principales términos técnicos empleados en la Industria Chilena del Cobre, para su difusión a fin de propender al uso en esta área, de un lenguaje común:

## ACIDO SULFURICO:

Compuesto que corresponde a la fórmula  $H_2SO_4$ , empleado en la minería del cobre como disolvente más usado de los compuestos de cobre oxidados.

## AGITACION:

Movimiento producido en un medio generalmente líquido, con el fin de distribuir en él, en forma homogénea otro líquido o sólido.

## ALEACION BINARIA DE COBRE:

Aleación de cobre que contiene solo un elemento de adición principal además del cobre. Se exceptúan las aleaciones cobre-níquel-zinc y las aleaciones cobre-estaño-fósforo, en las que el conjunto níquel-zinc y estaño-fósforo, respectivamente, se considera con un solo elemento.

## ANODO DE COBRE:

Es polo positivo en la celda electrolítica para la refinación del cobre por electrolisis. Sus dimensiones generalmente son de 1 m<sup>2</sup> de superficie y hasta 5 cm. de espesor. Se componen de cobre blister o cobre refinado a fuego que todavía contiene los metales nobles, (Oro, platino, etc.)

## ATAQUE:

En el tratamiento de minerales significa el tratamiento de éstos con líquidos —especialmente ácidos— que disuelven, en lo posible, la parte útil de ellos — o que la transforman en productos solubles. (Desgaste debido a la acción de cualquier medio el que generalmente aumenta con el tiempo (acción del viento, de una corriente de un líquido corrosivo.

## BARRO ANODICO:

Residuo proveniente de ánodos durante la refinación electrolítica, compuesto por aquellos elementos no solubles en el electrolito y del cual se recubren los metales nobles.

## BRONCE:

Término empleado anteriormente para las aleaciones de cobre con cualquier otro metal (excepto zinc). Actualmente restringida a las aleaciones de cobre con estaño, las que sin embargo deben designarse comercialmente como bronce fosfóricos (Fosforbronces), debido a la presencia de pequeñas cantidades de fósforo.

## CALCINACION SULFATANTE:

Calcinación efectuada en presencia de oxígeno (aire) en condiciones de temperaturas tales que los sulfuros presentes se transforman total o parcialmente en sulfatos.

## CALCINACION: (Tostar).

Someter los materiales a temperaturas elevadas con o sin presencia de aire u oxígeno para eliminar sustancias volátiles. También se designa así la operación en que el azufre de los minerales sulfurados se elimina transformándolos en óxidos.

## CATODOS:

Forma plana de cobre muy duro, obtenido por refinación electrolítica. Tiene por lo general un espesor de 5 a 22 mm. y una superficie de 1000 x 1000 mm. Se suministra a pedido en forma fraccionada. Se designa con la sigla CATH.

**Cátodo.:** Electricidad al cual llega la corriente eléctrica positiva que pasa a través de un baño electrolítico y en el cual se depositan los metales o el hidrógeno.

## CELDA DE FLOTACION MECANICA:

Aparato de flotación en que se produce la suspensión de las partículas mediante el uso de un agitador mecánico.

## CELDA DE FLOTACION NEUMATICA:

Aparato de flotación en que se produce la suspensión de las partículas mediante una corriente de aire.

## COBRE BLISTER:

Cobre obtenido de matas (ejes) a alta temperatura mediante oxidación de sus impurezas, por medio de aire a presión.

## CONCENTRADO DE COBRE:

Producto cuprífero obtenido por medio de procesos físicos o físico-químico, cuya ley de cobre es superior a la de las matas de cobre. El método más usado para obtener concentrados de cobre es la flotación.

## CONCENTRACION:

Cualquier procedimiento mediante el cual se aumenta el porcentaje de un producto. p.ej. el de un mineral de cobre, mezclado con otro producto (ganga) separándolo de esta última.

## CONVERTIDOR:

Horno en que las matas, (ejes de cobre) se transforman en cobre Blister mediante las transformaciones de los sulfuros y la reducción de óxido de cobre a altas temperaturas.

## CRIBA OSCILANTE: (Tamiz-cedazo)

Tamiz montado sobre un dispositivo que da un movimiento de vaivén de tal manera que el mineral cargado en un extremo se mueva lentamente al otro extremo. Durante este movimiento las partes finas pasan a través de las mallas de la criba. Las partes más gruesas se descargan al extremo opuesto que se ha hecho la carga.

## CHANCADO:

Producto de trituración primaria de un mineral que por lo general se somete a una molienda posterior.

## CHANCADOR:

Maquinaria para triturar los trozos grandes de la roca obtenidos en las tronaduras de minas.

## DUCTIBILIDAD:

Propiedad de un metal (Cobre y sus aleaciones) de permitir deformaciones en caliente y en frío sin sufrir fracturas. La magnitud máxima de estas deformaciones establece el grado de su ductibilidad.

## ESPUMANTES:

Productos que facilitan la formación de una espuma, debido a que bajan la tensión superficial del líquido. Su empleo principal está en la flotación de minerales.

## FLOTACION:

En general cualquier método de recuperación de las partículas de valor, separándolas de las estériles, en una mezcla suspendida en agua o en otro líquido.

## GRANALLA:

Partículas de forma esférica que se obtienen por un enfriamiento rápido, generalmente dejando caer el metal fundido al agua.

# REFORMA TRIBUTARIA MINERA

El siguiente memorandum fue preparado para información de los socios sobre las modificaciones tributarias recientes que interesan a la minería :

El Decreto Ley N° 1604, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1976, introdujo profundas modificaciones al régimen tributario de la actividad minera; ellas están contenidas en los arts. 1º, (nos 4., 5., 10., 27. letra d) y 28. letra c), 2º, 9º, 10º y 12º de dicho Cuerpo legal.

Todas esas modificaciones se refieren a la Ley de la Renta (Decreto Ley N° 824, de 1974) vigente, y por su envergadura constituyen un cambio fundamental en las normas tributarias que estaban en aplicación.

Sin perjuicio de recomendar vivamente a nuestros asociados que procedan a estudiar minuciosamente la legislación recientemente dictada, a título solamente informativo nos

permitimos ofrecer a continuación un análisis preliminar del nuevo sistema tributario minero:

## 1. Tributación minera hasta el 31 de diciembre de 1974.

Como se recordará, hasta la dictación de la Ley de la Renta actualmente vigente (D.L. N° 824, publicado en el D.O. de 31-12-74), la actividad minera estaba clasificada para efectos tributarios en tres categorías principales: a) Gran Minería, que no nos preocupa; b) Mediana Minería, que en todo caso debía llevar contabilidad y se regía por la Ley de la Renta aplicable a todos los contribuyentes o bien por contratos-leyes especiales; y c) Pequeña Minería, que no llevaba contabilidad y se regía por

las leyes N° 10.270 y 11.127, que establecían un impuesto único sustitutivo del 2°/o sobre las ventas, aplicable a las personas naturales y a las sociedades (excluidas las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones) cuyo capital escriturado no excediera del equivalente a 70 sueldos vitales anuales. Durante largos años, impuestos internos sostuvo que al régimen reseñado no se aplicaba a los "planteros independientes", esto es a aquellos planteros que no desarrollan al mismo tiempo una actividad extractiva propiamente tal.

## 2. Tributación minera desde el 1° de enero de 1975.

Aunque al D.L. N° 824 no modificó las categorías a) Gran Minería y b) (Mediana Minería) de la clasificación explicada en el párrafo 1., a contar del 1° de enero de 1975 subdividió la categoría c) (Pequeña Minería) en tres grupos diferentes:

i) Pequeños mineros artesanales (definidos en el art. 22, N° 1, del D.L. N° 824), que no llevaban contabilidad y seguían afectos solamente al impuesto único sustitutivo del 2°/o sobre las ventas establecido en las leyes N°s 10.270 y 11.127; ii) Pequeños mineros propiamente tales (definidos en el art. 34, N° 1, del D.L. N° 824), afectos a los impuestos normales de la Ley de la Renta, pero facultados para demostrar su renta líquida imponible, a su elección, mediante contabilidad o bien acogidos a una presunción en cuya virtud se suponía que esa renta ascendía al 10°/o de sus ventas anuales de minerales; y iii) Pequeños mineros industrializados, obligados desde el 1° de enero de 1975 a llevar contabilidad y afectos desde entonces a los impuestos normales de la Ley de la Renta, sobre la base de su renta líquida imponible demostrada mediante contabilidad.

## 3. Nueva Tributación minera.

### 3.1. Nueva clasificación de los contribuyentes mineros.

El D.L. N° 1.604 ha innovado profundamente en la materia, al sustituir todas las clasificaciones indicadas en los párrafos 1. y 2. por las siguientes, sujetas a los regímenes tributarios que se indican:

A) Pequeños mineros artesanales, definidos en el nuevo art. 22, N° 1, de la Ley de la Renta como "las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales de acuerdo con el concepto antes descrito". La Definición transcrita es bastante amplia, toda vez que incluye (aunque con algunas limitaciones) a las sociedades legales mineras y a las cooperativas; aparentemente, las demás personas jurídicas quedan excluidas de la definición.

De acuerdo con el nuevo art. 23 de la Ley de la Renta, los pequeños mineros artesanales estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de dicha ley por las rentas provenientes de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto (o sea, sobre el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda) de las ventas de productos mineros con arreglo a las siguientes tasas:

2°/o (de impuesto sobre las ventas netas) si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de US\$ 70 ctvs./libra; 3°/o si el precio internacional del cobre excede de US\$ 70 ctvs./libra y no sobrepasa de US\$ 90 ctvs./libra; y 4°/o si el precio internacional del cobre excede de US\$ 90 ctvs./libra.

Para aplicar la escala anterior a los pequeños mineros artesanales que, además de cobre, produzcan oro y/o plata en combinación con cobre, Impuestos Internos (previo informe del Ministerio de Minería) determinará la equivalencia que corresponda entre el precio internacional del cobre y el precio internacional del oro y de la plata. La misma equivalencia se aplicará a los pequeños mineros artesanales que produzcan oro y/o plata sin combinación con cobre.

Por otra parte, los pequeños mineros artesanales que vendan productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, estarán afectos a un impuesto único sustitutivo fijo del 3°/o sobre el valor neto de sus ventas (en este caso sería aplicable el mismo concepto de "valor neto" expuesto más arriba, esto es el precio recibido por el minero, excluida o deducida la renta de arrendamiento o regalía, cuando proceda). En esta situación se encuentran, por ejemplo, los productores de hierro y los de sustancias no metálicas.

Tanto la nueva definición de "pequeño minero artesanal"

como el nuevo sistema tributario que le es aplicable rigen a partir del 1° de enero de 1977, afectando a las ventas que se realicen desde esa fecha.

Estos contribuyentes deben también recordar que: 1) Están exentos del Impuesto Habitacional (antiguamente llamado CORVI, y que la ley N° 11.127 establecía para la pequeña minería); 2) Obviamente, no están obligados a llevar contabilidad; y 3) De acuerdo con normas tributarias vigentes desde hace largos años, es posible que algunos de estos contribuyentes estén afectos también al impuesto global complementario; al respecto, deben consultarse detenidamente los arts. 54 a 57 de la Ley de la Renta, D.L. N° 824).

B) Pequeños mineros. Este grupo, que constituye la regla general en materia de tributación, no está definido expresamente en ninguna de las nuevas normas de la Ley de la Renta. Sin embargo, aplicando el nuevo art. 34, N° 1, de dicha Ley, cabe clasificar en este grupo a todos los mineros, excluyendo solamente a los que tengan el carácter de pequeños mineros artesanales conforme a la definición del nuevo art. 22, N° 1, y a las sociedades anónimas y en comandita por acciones (evidentemente, la Gran Minería tampoco queda clasificada en este grupo). Este grupo comprende también a los planteros, siempre que el volumen de los minerales tratados por ellos provenga en más de un 50°/o de minas explotadas (a título de dueño, arrendatario, comprador de minerales in situ, etc.) por el mismo plantero; quedó así zanjada la vieja discusión que se suscitaba invariablemente con Impuestos Internos respecto de la tributación de los planteros.

De acuerdo con el mismo nuevo art. 34, N° 1, de la Ley de la Renta, los productores clasificados en este grupo están afectos a los impuestos normales de la Ley de la Renta (y también al Impuesto Habitacional establecido en el Decreto Ley N° 1.519, de 1976). La diferencia entre ellos y el resto de los contribuyentes radica en que, para determinar la renta líquida imponible sobre la cual se les van a aplicar los impuestos normales ya indicados, los pequeños mineros pueden optar entre: a) Demostrar su renta efectiva mediante contabilidad fidedigna, en cuyo caso quedarán obligados a llevar contabilidad siempre y no podrán acogerse posteriormente al régimen de renta presunta que explicaremos en la letra b), salvo que pasen a cumplir las condiciones que el nuevo art. 22, N° 1, de la Ley de la Renta establece para calificar a un contribuyente como pequeño minero artesanal (situación en la cual podrán dejar de llevar contabilidad y pasar a tributar conforme al nuevo art. 23 de la Ley de la Renta, ya explicado); o b) Acogerse a la presunción de renta que establece el art. 34, N° 1, ya citado, conforme a las normas que contempla el mismo artículo.

El sistema de presunción de renta líquida imponible que hemos mencionado más arriba en la letra b) distingue entre los pequeños productores de cobre, oro y/o plata y los demás pequeños productores.

Respecto de los primeros, debe tenerse en cuenta que: 1) La tasa de presunción de renta puede oscilar entre un 4°/o como mínimo y un 20°/o como máximo sobre las ventas netas anuales del contribuyente, pero queda automáticamente fijada para todo el año tributario de acuerdo al precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo (para estos efectos, se entiende por precio de la libra de cobre el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre); 2) La tasa de presunción de renta fijada conforme a la norma anterior se aplicará con exclusión de toda otra tasa que sea anterior en la escala; esto significa que, si el precio promedio de un año es por ejemplo de US\$ 72 ctvs./libra, se aplicará a las ventas netas anuales solamente la tasa del 10°/o, excluyéndose la aplicación gradual de las tasas de 4°/o y 6°/o, que son anteriores en la escala; 3) Para aplicar la escala de tasas a los contribuyentes que, además de cobre, produzcan oro y/o plata en combinación con cobre, Impuestos Internos (previo informe del Ministerio de Minería) determinará la equivalencia que corresponda entre el precio promedio del cobre y el precio promedio del oro y de la plata. La misma equivalencia se aplicará a estos contribuyentes cuando produzcan oro y/o plata sin combinación con cobre; y

4) Las cantidades expresadas en dólares norteamericanos, que conforman la escala de tasas, se reactualizarán antes del 15 de febrero de cada año de acuerdo con la variación que haya experimentado el I.P.C. de Estados Unidos en el año calendario precedente. De esta manera, el alza artificial que pueda experimentar el precio del cobre por efectos de la inflación interna de aquel país, no afectará al contribuyente chileno porque no le subirá la tasa de presunción.

Respecto de los pequeños productores que vendan productos sin contenido de cobre, oro o plata, debe tenerse en cuenta que estarán afectos a una tasa fija de presunción de renta

del 60% del valor neto de venta de ellos.

Respecto de todos los pequeños productores que se acojan al sistema de presunción de renta líquida imponible que hemos mencionado más arriba en la letra b), debe tener presente que: 1) Será necesario aclarar con Impuestos Internos qué se entiende por "ventas netas anuales" (expresión usada por el inciso 1º del nuevo art. 34, n° 1, de la Ley de la Renta para los pequeños productores de cobre, oro y/o plata) y por "valor neto de la venta" (expresión usada por el inciso 6º del mismo artículo para los demás productores pequeños). Sonami tratará de obtener esa aclaración a la brevedad; 2) Para conocer el valor de las ventas anuales, sobre el cual se aplicará la tasa de presunción de renta que corresponda, se reajustará el valor de las ventas mensuales de acuerdo con la variación experimentada por el I.P.C. entre el último día del mes anterior a cada venta y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

Tanto el nuevo concepto de "pequeño minero" como el nuevo sistema tributario que le es aplicable rigen a partir del 1º de enero de 1977, afectando a las ventas que se realicen desde esa fecha. Además, con arreglo a la parte final del art. 12º del D.L. N° 1.604, cabe entender que las nuevas disposiciones aplicables a este grupo de contribuyentes afectarán también a los ejercicios comerciales que se cierran a contar del 3 de diciembre de 1976, lo cual implicaría que tanto el nuevo concepto de "pequeño minero" como el nuevo sistema tributario que le es aplicable afectarán también todas las ventas realizadas en el curso del año calendario 1976.

C) **Mediana Minería.** Este grupo tampoco está definido expresamente en ninguna de las nuevas normas de la Ley de la Renta. No obstante, aplicando el nuevo art. 34, N° 1, de esa Ley, quedan clasificadas en este grupo las sociedades anónimas (a menos de que pertenezcan a la Gran Minería) y las sociedades en comandita por acciones. Su régimen tributario no nos preocupa, pues es idéntico al de cualquier otro contribuyente de su misma naturaleza jurídica.

D) **Gran Minería.** Su régimen tributario tampoco nos interesa en el presente análisis.

### 3.2. Retenciones y Pago Mensual Obligatorio.

De acuerdo con el N° 6º del art. 74 de la Ley de la Renta, agregado por el D.L. N° 1.604, las personas naturales o jurídicas que compren productos mineros a los pequeños mineros artesanales, a los pequeños mineros y a los medianos mineros, deberán retener el impuesto referido en el nuevo art. 23 de la Ley de la Renta (esto es, el establecido para los artesanales) de acuerdo con las tasas que se señalan en esa disposición (20%, 30% o 40%, según sea el precio internacional del cobre en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales), aplicadas sobre el valor neto de venta. Los vendedores podrán solicitar a los compradores la retención de un porcentaje mayor; tal solicitud sería absurda para un artesanal pues ella le significaría pagar un impuesto superior al exigido por la Ley, pero puede ser conveniente para los pequeños y los medianos como un medio de aprovisionar fondos para la declaración y pago anual de impuestos que deben efectuar conforme a las reglas generales de la Ley de la Renta.

De acuerdo con el nuevo art. 84, letra d), de la misma Ley, los pequeños mineros artesanales y los pequeños mineros darán cumplimiento al pago mensual obligatorio con las retenciones que hemos señalado inmediatamente más arriba. Por su parte, los medianos mineros darán cumplimiento al pago provisional obligatorio ateniéndose a la letra a) del referido art. 84, dándoseles de crédito contra dichos pagos provisionales las cantidades que se les hubieren retenido conforme al nuevo art. 74, N° 6, en el mes correspondiente al de obtención de los ingresos brutos.

Todas las normas sobre retenciones y pagos mensuales obligatorios rigen a partir del 1º de enero de 1977, afectando a las ventas que se realicen desde esa fecha. Además, con arreglo a la parte final del art. 12º del D.L. N° 1.604, cabe entender que estas normas afectarán también a los ejercicios comerciales que se cierran a contar del 3 de diciembre de 1976; ello implicaría que, en el caso de los pequeños mineros y de los medianos mineros, estas normas afectarán también todas las ventas realizadas en el curso del año calendario 1976.

### 3.3. Facultad de los pequeños mineros para optar entre demostrar su renta líquida imponible mediante contabilidad o bien acogiéndose a la presunción establecida en el nuevo art. 34, n° 1, de la Ley de la Renta.

De acuerdo con la nueva legislación, todos los contribuyentes que conforme a las nuevas disposiciones vigentes queden clasificados como "pequeños mineros", podrán ejercer la opción mencionada, pero teniendo presente: a) que si optan por

llevar contabilidad ya no podrán acogerse al sistema de presunción de renta, y b) que si optan por este último sistema podrán acogerse después al de contabilidad, para permanecer en este último.

De acuerdo con informaciones proporcionadas verbalmente por Impuestos Internos, todos los contribuyentes que conforme a las nuevas disposiciones queden clasificados desde ahora como "pequeños mineros" podrán ejercitar esa opción, aunque anteriormente hayan estado obligados a llevar contabilidad o no hayan sido clasificados como pequeños mineros.

### 3.4. Derogación de las leyes N° 10.270 y 11.127.

El art. 9º del D.L. N° 1.604 derogó la ley N° 10.270 y sus modificaciones; se exceptúa de esa derogación el inciso 2º del art. 1º (que contiene la antigua definición de "pequeña minería", ahora completamente obsoleta para efectos tributarios), el cual se mantiene para los efectos de las franquicias de importación que contempla el art. 10 de la ley N° 16.624 para la pequeña y mediana minerías nacionales. De paso es útil advertir que, en fecha reciente, el Decreto Ley N° 1.620 (ver Diario Oficial del 17 de diciembre de 1976) limitó sustancialmente dichas franquicias.

Por su parte, el art. 19 del D.L. N° 1.519, de 1976 (que creó el Impuesto Habitacional en reemplazo del ex-CORVI) derogó la ley N° 11.127, que se refería al impuesto CORVI aplicable a la pequeña minería definida en la ley N° 10.270.

**NOTA IMPORTANTE:** El informe tributario precedente es puramente oficioso, y Sonami se reserva la posibilidad de modificarlo o corregirlo en caso necesario.

## ESCALA MOVIL PARA EL DOLAR Período: 5 Febrero a 4 Marzo 1977

El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile fijó la escala diaria del dólar durante el período del 5 de Febrero y al 4 de Marzo de 1977:

5 Febrero 1977	\$ 18,67	18 de Febrero	\$ 19,17
6 Febrero 1977	18,71	19 de Febrero	19,21
7 Febrero 1977	18,75	20 de Febrero	19,25
8 Febrero 1977	18,78	21 de Febrero	19,29
9 Febrero 1977	18,81	22 de Febrero	19,33
10 Febrero 1977	18,85	23 de Febrero	19,37
11 Febrero 1977	18,89	24 de Febrero	19,41
12 Febrero 1977	18,93	25 de Febrero	19,45
13 Febrero 1977	18,97	26 de Febrero	19,50
14 Febrero 1977	19,01	27 de Febrero	19,54
15 Febrero 1977	19,05	28 de Febrero	19,58
16 Febrero 1977	19,09	1º de Marzo	19,62
17 Febrero 1977	19,13	2 de Marzo	19,66
		3 de Marzo	19,70
		4 de Marzo	19,75

## TIPO DE CAMBIO MENSUAL Promedio

Mes	Cotización Promedio	Variación %
1977		
Enero	17,96	5,4
Febrero	19,03	6,0

**PRECIOS DE ALGUNOS ARTICULOS Y DE INSUMOS MINEROS**

Artículos e Insumos Mineros	Al 2 de Enero 1977
	\$
<b>Repuestos y Reparaciones</b>	
Soldadura A.C. 1-2/16" PyH. Montero	35,64
Rodamientos 6304-77 c/u Montero	102,75
Rodamientos 6205-77 c/u Montero	79,50
<b>Acero de Minas:</b>	
Acero sólido de 7/8" Kg.	30,00
Borcas 800x40 c/u	678,00
<b>Acero para Plantas:</b>	
Corazas de acero (1 Juego)	97.549,55
Bolas de acero de 4" Ton.	10.852,66
Llantas de acero Kg.	26,25
<b>Combustibles: Al 4 Febrero '77</b>	
Bencina Especial	5,45 Lt.
Bencina corriente	4,35
Petróleo Diesel	3,50
Petróleo grueso	2,85
Parafina en bombas	2,00
Parafina a domicilio	3,50
Gas licuado	3,02 Kg.
<b>REACTIVOS: Flotación</b>	
Aceite de pino Kg.	50,40
Aeroflot 25 - Kg.	94,80
Reactivo 208 - Kg.	60,48
Reactivo 301 - Kg.	54,00
Cal viva Ton. Mét., promedio ley 48-50 <sup>o</sup> /o	768,00
<b>Materiales Varios Minas:</b>	
Guantes cortos, de cuero, el par	41,40
Ruedas neumáticas para carretillas, c/u	129,60
Manguera presión de 3/4" por metro	96,00
Carretillas 90 L. sin rueda, c/u	732,00
Pala punta de huevo Ebro. c/u	108,00
Casco Minero Duro Plastic. c/u	81,60
Cable acero 3/4" mt.	66,48
Carburo de calcio, tarro 50 Kg.	673,20
Compos de 8" Libras c/u	46,80
Mangos para picotas	22,80
Sacos metaleros c/u	12,00
<b>REACTIVOS: Lixiviación</b>	
Chatarro de fierro Kg.	0,65
<b>Fierro:</b>	
Cuadrado de 1/2" Kg. con IVA.	7,20
Redondo estriado A-44 de 1/2"	6,36
Redondo lisq de 1/2"	6,24
<b>Explosivos:</b>	
Guía negra triple	1,75
Guía blanca cuadruple	2,67
Fulminantes N <sup>o</sup> 6 c/u	1,48
Amon gelatina de 60 <sup>o</sup> /o (7/8x8") Caja	624,00
Amon gelatina de 60 <sup>o</sup> /o (1/8x8") Caja	600,13
Reactivos: Acido sulfúrico por ton (con IVA incluido)	805,54

## COMO SE CONSTITUYE UNA PERTENENCIA MINERA MINERA

### 15.— COMO SE TRAMITA EL PEDIMENTO ANTE EL JUZGADO

Una vez presentado el Pedimento al Secretario del Juzgado, éste certifica en el mismo escrito el día y hora de su presentación, toma nota en el Registro numerado que lleva para tal objeto, y da un recibo o comprobante al interesado, si lo pide, de la entrega de ese documento.

Efectuados estos trámites, el Juez dicta la siguiente providencia; "Inscríbase y publíquese". En algunas circunstancias especiales, el Juez envía el pedimento previamente al servicio de minas del Estado (Departamento de Minas o Superintendencia del Salitre), y no provee sin el informe favorable de este servicio, lo que sucede al solicitarse algunas substancias que están reservadas al dueño del suelo, o al pedirse pertenencias en terrenos que contienen salitre, yodo, etcétera.

En la copia del pedimento que se acompaña, se anota la providencia aludida y demás resoluciones y se lleva al Conservador de Minas (Notaría) para inscribirla en el Registro de Descubrimientos. Como se ve, el escrito de manifestación queda en el Juzgado y se forma así el expediente respectivo que, contrariamente a lo que antes ocurría, ya no sale del tribunal.

Una vez efectuada la inscripción, el Conservador entrega una copia de ella, la que se hace publicar en el Boletín Oficial de Minería respectivo o, a falta de él, en el periódico que el Juez designe. (Léase más adelante el Capítulo V relacionado con las publicaciones.)

Condición esencial que nunca debe olvidarse es que la inscripción y la publicación del pedimento se verifican dentro del plazo fatal de 60 días, contados desde la fecha en que el Juez ordena ambas diligencias. Si la inscripción o la publicación no se efectúan dentro del citado plazo, el pedimento se tiene por no hecho.

Oportuno es recordar que, según el Código vigente, el Conservador de Minas hace una sola inscripción, aun cuando sean muchas las pertenencias solicitadas en el mismo pedimento.

La publicación comprende la copia íntegra de la inscripción del pedimento, esto es, el propio escrito y las demás providencias judiciales que se hayan derivado del mismo, juntamente con los datos de la inscripción. No basta, pues publicar el solo pedimento.

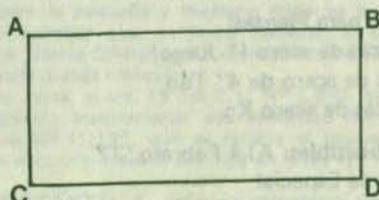
### 16.— PEDIMENTO DEFECTUOSO

Quando el pedimento contiene defectos, esto es, no cumple con los requisitos a que hemos aludido, el Juez ordena subsanar esos defectos y concede para ello el plazo fatal de ocho días. Esta es una disposición, por la que se da un papel activo al magistrado para hacer corregir errores, en beneficio del pequeño minero que formula el pedimento por sí mismo, sin ayuda muchas veces de abogado, lo que le induce a cometer errores u omisiones. Salvados los defectos de que se trata, la tramitación sigue su curso normal, en la forma conocida. En caso contrario, la manifestación se tiene por no hecha.

### 17.— FORMA Y EXTENSION DE LA PERTENENCIA

La propiedad minera que la ley concede se denomina pertenencia. Tiene la forma de un sólido, esto es, de un cuerpo

limitado por superficies, cuya base es un rectángulo (véase la figura en esta página) y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.



La cara superior de la pertenencia, medida horizontalmente, tiene dos extensiones: de una a cinco hectáreas para las substancias denominadas metálicas (oro, plata, cobre, etc.), y de una a cincuenta hectáreas para las substancias que se conocen con el nombre de no metálicas (talco, azufre, caolín, etc.)

Como se ve, la extensión mínima que abarca cualquiera pertenencia es de una hectárea. Su largo es facultativo, pero su ancho no puede ser inferior a cincuenta metros.

### 18.— ¿CUANTAS PERTENENCIAS PUEDEN SER MANIFESTADAS POR UNA SOLA PERSONA?

Hay libertad absoluta: el interesado puede solicitar, en un solo pedimento, las pertenencias que desee, sin límite alguno. Aun cuando ésta es una evidente liberalidad del Código, justificada, además, por el trabajo de la gran empresa (para la explotación de minerales de baja ley que ocupan extensiones considerables), se han advertido en la práctica algunas dificultades derivadas primordialmente, a nuestro juicio, de la falta de catastro minero. Individuos ambiciosos, acaparadores o especuladores, solicitan centenares de pertenencias y favorecidos con los deslindes vagos que señalan en el pedimento, mueven sus pertenencias e invaden otras situadas a largas distancias. Creemos que sólo con el levantamiento del plano catastral terminarán estos inconvenientes.

### 19.— PARA HACER EL PEDIMENTO DE UNA PERTENENCIA QUE HA CADUCADO, ¿ES PRECISO CANCELAR PREVIAMENTE EN EL CONSERVADOR DE MINAS SU TÍTULO ANTERIOR?

A menudo se hace esta pregunta entre los mineros. Contestamos que no es de necesidad absoluta cancelar en el Conservador respectivo el título ya caducado de una pertenencia. Pero es ventajoso hacerlo para evitar, por ejemplo, que se remate la pertenencia, si el Tesorero, por omisión, no se ha informado de la caducidad automática del art. 127 del Código de Minería, o bien, que el dueño de esa pertenencia, ignorante de la situación producida, siga adelante los trámites hasta mensurarla, o venderla, o efectuar, en fin, tantos otros actos que vendrían a complicar el nuevo título. Aunque no de necesidad absoluta, es aconsejable, pues, hacer cancelar oportunamente el antiguo título caducado de la pertenencia que se ha manifestado de nuevo.

**20.— ¿PUEDE MANIFESTARSE UNA PERTENENCIA YA MANIFESTADA Y CON TITULO VALIDO Y VIGENTE?**

Esta es otra duda que se suscita frecuentemente. Podemos expresar que, bajo el imperio del actual Código de Minería, no hay dificultad alguna para pedir una pertenencia ya manifestada y aún mensurada, pero —entiéndase bien— sin perjuicio de los derechos preferentes del primer peticionario.

El olvido o desconocimiento de esta facultad establecida en el Código da origen a que muchas personas aguardan el vencimiento de los 60 días (en el caso de pedimento) o de los 300 días (en el caso de la mensura) para solicitar al día siguiente la respectiva pertenencia. Pero ésta es una espera inoficiosa; puesto que existe la posibilidad de manifestar en cualquier tiempo esa pertenencia, sin lesionar naturalmente el derecho del primer peticionario.

Veamos un caso ocurrido en la práctica: Juan solicita una pertenencia. A los tres meses después Pedro pide la misma pertenencia. Llega el vencimiento de los 300 días de que disponía Juan para iniciar la gestión de mensura, y no hace nada. Diego, un tercero, conociendo el término del referido plazo con que contaba Juan para su tramitación, al día siguiente de su vencimiento manifiesta la misma pertenencia. ¿Quién tiene mejor derecho para mensurarse: el minero Pedro que solicitó la pertenencia poco después de Juan, o el minero Diego que la pidió apenas se extinguió el derecho del descubridor Juan?

A primera vista, y tal vez influenciados por el régimen estatuido por el Código de Minería de 1888, algunos han creído y creerán que el mejor derecho, en este caso, corresponde a Diego y no a Pedro. Pero, no es así. El favorecido con la prioridad es Pedro: el segundo peticionario.

Esta es, en realidad, una de las reformas introducidas en el Código vigente. Antes no podría manifestarse válidamente una pertenencia sin estar vencido el plazo de su manifestación.

**PROMEDIO MENSUAL**

Diciembre de 1976:

58,42 ¢

Enero de 1977:

63,35

**PROMEDIO ACUMULADO**

63,55

63,35

**DONACIONES AL FONDO DE SOLIDARIDAD NACIONAL**

El siguiente oficio fue enviado por el Ministro del Interior, General de División Raúl Benavides, al presidente de la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social:

1.— Tengo el agrado de informar a Ud., que las donaciones que se reciban por intermedio de la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social, ya sea en dinero o especies, pueden ser canalizadas a través del Fondo de Solidaridad Nacional, para los efectos de acogerse a las franquicias tributarias señaladas en el Decreto Ley N° 1.080 de 1975.

2.— De acuerdo a las disposiciones del mencionado cuerpo legal, las donaciones que se efectúen al Fondo de Solidaridad Nacional, están exentas del trámite de insinuación y de toda clase de impuestos, tributos o contribuciones de cualquier naturaleza. Igualmente, el monto de estas erogaciones puede rebajarse de la renta imponible de los contribuyentes, con la limitación establecida en el artículo 31º, N° 7 de la Ley de Impuesto a la Renta.

3.— Para estos efectos, las donaciones en dinero o documentos de valor pueden ser entregadas en la Oficina de Presupuestos y Planificación de este Ministerio, ubicada en el Edificio Diego Portales, Oficina 1303, o depositarla directamente en el Banco del Estado de Chile Cta. Cte. N° 901190-1 MINISTERIO DEL INTERIOR: FONDO DE SOLIDARIDAD NACIONAL, canjeando el comprobante de depósito por el Certificado otorgado por la Oficina antes mencionada, a fin de acogerse a las franquicias indicadas en el párrafo primero del presente Oficio.

4.— Las donaciones que consisten en bienes muebles, mercaderías o especies, o en valores de cualquier naturaleza, serán recibidas por la Dirección de Asistencia Social o en la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior, en Santiago, o por las Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales o Municipalidades, en el resto del país.

5.— Los recursos que la Corporación Nacional Privada de Desarrollo Social obtenga y que se canalicen por el Fondo de Solidaridad Nacional, con un fin específico, serán devueltos a través de la Intendencia de Santiago a esa Institución para que se inviertan en los programas señalados por el donante.

Saluda atentamente a Ud.,

**RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR**

**PRECIO DEL COBRE  
BOLSA DE METALES DE LONDRES  
Centavos por Libra**

ENERO de 1977		Cotización diaria	Promedio Acumulado
Lunes	3	Feriado Londres	
Martes	4	62,37	
Mierc.	5	62,56	
Jueves	6	61,89	
Viern.	7	61,54	
Lunes	10	61,64	
Martes	11	61,54	
Mierc.	12	61,81	
Jueves	13	61,81	
Viern.	14	61,89	
Lunes	17	62,35	
Martes	18	62,89	
Mierc.	19	64,01	
Jueves	20	64,37	
Viern.	21	64,71	
Lunes	24	65,79	
Martes	25	65,35	
Mierc.	26	65,19	
Jueves	27	66,28	
Viern.	28	64,95	
Lunes	31	63,97	63,345

## CARBON

El carbón tiene un futuro promisorio, debido a la crisis energética por que atraviesa el mundo, donde este mineral vuelve a tomar un rol importante en los combustibles.

Atendida su preponderancia, oportuno es informar sobre producción nacional, su proyección, ventas y stock.

### PRODUCCION.

La Empresa Nacional del Carbón, ENACAR, en sus 5 yacimientos ha tenido las siguientes producciones:

Año 1975	1.430.000 Tons. Mét.
Año 1976.	
Lota	547.000 "
Schwager	363.114 "
Colico Sur y Trongol	244.910 "
Victoria de Lebu	89.685 "
Total	1.244.709 Tons. Mét.

### PROYECCION:

Año 1977	1.370.000 Tons. Mét.
1978	1.670.000 "
1979	1.925.000 "
1980	2.460.000 "
1981	2.590.000 "

### VENTAS:

Composición de las ventas nacionales de carbón:

Año 1975:	
Electricidad, Endesa, Chilectra	450.000 Tons. Mét.
Cía. Acero del Pacífico	200.000 "
Cemento	200.000 "
FF.CC. del Estado	120.000 "
Gas	50.000 "
Azúcar - Crav - lansa	150.000 "
Marítimo	10.000 "
Textiles	40.000 "
Industria Cervecera	15.000 "
Varios	115.000 "
Total	1.350.000 Tons. Mét.

### Año 1976:

Electricidad, Endesa, Chilectra	358.303 Tons. Mét.
Cía. Acero del Pacífico	208.019 "
Crav - lansa	168.500 "
FF.CC. del Estado	112.173 "
Industria del Cemento	87.989 "
Gas	25.742 "
Varios	155.974 "
Total	1.116.700 Tons. Mét.

### STOCK.

Se estima un stock de 700.000 Tons. Mét.

Fuente: Gerencia Producción ENACAR.